

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No. 0121

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA -**AUTO INADMITE DEMANDA-**

DTE: ODAZZIL CAMAÑO VILLALOBOS

APDO(Endo): DR. JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO

DDO: GIOVANNI CAAMAÑO BARAHONA

RDO: 20-178-40-89-001-2020-00078-00

ASUNTO

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por ODAZZIL CAMAÑO VILLALOBOS, a través de apoderado el cual también es su endosatario Dr. JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO contra GIOVANNI CAAMAÑO BARAHONA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento se hace necesario inadmitirla por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial

*para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”.*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOBOS, identificado con C.C. No. 91.269.893, está mal dirigido tanto en su encabezado como en la nota de presentación, atendiendo a que va dirigido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, cuando en realidad debe dirigirse es a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIRIGUANA, en el caso concreto toda vez que ya fue repartida la demanda, el poder debe ser dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR. **Esta es la primera causal para inadmitir la presente demanda.**

A su vez, se pudo observar que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados. Siendo esta **la segunda causal de inadmisión.**

Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

A este respecto, se pudo constatar que si bien es cierto el apoderado en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado se notifica a través del Ejército Nacional y aporta el correo electrónico de dicha entidad, y solicita que se le notifique a través de ese correo, no es menos cierto que la parte ejecutante es la que tiene la carga de la notificación y debe realizar todos los trámites correspondientes para obtener el correo electrónico de la parte ejecutada, adicionalmente, en la demanda que nos ocupa, no se acreditó el envío del correo electrónico al demandado adjuntando copia de la demanda y sus anexos, ni siquiera al aportado en el acápite de las notificaciones. **Esta es la tercera y cuarta causal de inadmisión.**

Atendiendo a lo anterior, se concluye que existe dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de la parte e interviniente en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Por último, al revisar el escrito introductorio se observa que el apoderado manifiesta que actúa como endosatario para el cobro judicial del señor ODAZZIL CAMAÑO VILLALOBOS, pero al revisar título valor -letra de cambio- aportado no se observa que se haya endosado dicho título. **Siendo esta la quinta causal para no admitir.**

En conclusión, **existen cinco (5) causales para inadmitir** la presente demanda.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Consecuentemente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ODAZZIL CAMAÑO VILLALOBOS, a través de apoderado el cual también es su endosatario Dr. JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO contra GIOVANNI CAAMAÑO BARAHONA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia,

dentro del término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

El Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL**

Chiriguana, el 2 de junio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 73.**

El secretario,



**JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.**

